Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 24 de julio de 2013.-

------ Visto el expediente caratulado "**A. D. L. P. S.A. (ALPAT) c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMIA s/ Incidente (DEMANDA POR CONSIGNACION) en autos: "A. D. L. P. SOCIEDAD ANONIMA s/ ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL -APE LEY N° 24522 - Expte. n° 1686/2009"" (Expte. N° 22.896-A-2012).----------**

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ 1.- El Estado Nacional interpone revocatoria in extremis el 5 de julio del 2013 contra el proveído simple de presidencia del 1° de julio, porque opina que **vulnera el deber contemplado en el inc. 2° del art. 34 del CPCC pues encontrándose para resolver su recurso ordinario federal desde el 18 de junio de 2013, se dejó sin efecto el llamado de autos cuando, a su juicio, lo correcto era aplicar la ley como se la concibió y lo decidido le genera incertidumbre.----------**

------ 2.- Mas allá del nombre que le dio el recurrente al remedio que interpone en realidad está haciendo uso del previsto en el art. 276 del

///

CPCC, revocatoria contra el proveído dictado por el presidente del tribunal.-

------ 3.- Conforme el art. 162 CPCC la providencia de fs. 350 es simple porque se dictó sin sustanciación y ordena la mera ejecución de una acto a efectos de resolver en forma conjunta sobre la procedencia de los recursos ordinario de apelación y extraordinario federal por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación planteados por el Estado nacional los días 14/06/13 (fs. 325/327 vta.) y 25/06/13 (fs. 329/349 vta.), respectivamente, contra la sentencia interlocutoria de fs. 318/322 vta.----------

------ 4.- Al tiempo de dictar el proveído de fs. 350 se tuvo en cuenta el principio de concentración que se dirige a la abreviación del proceso mediante la reunión de toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos para evitar la dispersión de actividad (conf. : De Santo, "Tratado de los Recursos", T° I, Recursos Ordinarios, Edit. Universidad, segunda edición actualizada, Buenos Aires, 1999, pág. 171).----------

------ 5.- Los argumentos que desarrolla la recurrente en su revocatoria no demuestran que el pronunciamiento atacado le ocasione un gravamen personal, concreto y actual, que demuestre la necesidad o utilidad de haber decidido sobre la procedencia de su recurso ordinario de apelación por ante la

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Corte Nacional con prioridad al extraordinario federal que la misma parte planteó contra el mismo interlocutorio.----------

------ No cumple la recurrente la pauta ineludible para abrir el vestíbulo de su impugnación (conf.: Juan Carlos Hitters, Técnica de los Recursos Ordinarios, Librería E. P., 2da. edición, La Plata, 2004, pág. 59 y sgts.; STJCH SD Nº 20/SROE/2011 y SI N° 19/SRE/2013).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** la revocatoria interpuesta por el Estado Nacional a fs. 353/354.----------

------ 2°) REGÍSTRESE y notifíquese.----------

///

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel L. CANEO.----------

--------Fdo. Dres. José L. Pasutti; Fernando S. L. Royer.----------

----------Recibida en secretaría el 25/07/2013.----------

----------Reservada en secretaría bajo el N° 49/SRE/2013. Conste.----------Fdo. Dra. Carmen Velez. Secretaria.----------

---

///